



**EXPEDIENTE N°** : 1398-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO CELESTE S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHANCAY, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : LABORATORIO ACREDITADO ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo Celeste S.A.C. por la presunta conducta infractora referida a no haber realizado el monitoreo de la calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013, mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI para los métodos de ensayo empleados en el monitoreo.*

Lima, 16 de enero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Grifo Celeste S.A.C. (en adelante, Grifo Celeste) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km. 87.5, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 11 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Grifo Celeste con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión), el Informe de Supervisión N° 0740-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1006-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifo Celeste.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1263-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 29 de agosto del 2016, notificada el 16 de setiembre del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Celeste, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

1 Registro Único de Contribuyente N° 20571361389.

2 Página 19 al 21 del archivo digitalizado "Informe N° 0740-2014-OEFA/DS-HID" contenido en disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el Folio 6 del Expediente.

3 Páginas 3 al 15 del archivo digitalizado " Informe N° 0740-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 6 del Expediente.

4 Folios 1 a 5 del Expediente.

5 Folios 7 al 12 del Expediente.

6 Folio 13 del Expediente.





Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Grifo Celeste S.A.C. no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013 mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI para los métodos de ensayo empleados en el monitoreo	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>7</sup> .	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>8</sup> .	Hasta 10 UIT

5. El 13 octubre del 2016<sup>9</sup>, Grifo Celeste presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho único imputado: No haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 a través de un laboratorio acreditado

- (i) El Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones<sup>10</sup> no regula la realización de monitoreos en la fase de almacenamiento y comercialización.
- (ii) Se contrató con el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. (en adelante, EQUAS) quien mostró un Certificado de Acreditación, por lo que se actuó de buena fe y se realizaron las mínimas diligencias exigibles para dar cumplimiento a su instrumento de gestión ambiental.

## II. CUESTIONES PREVIAS

### II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el



<sup>7</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE".*

<sup>8</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.6	Incumplimiento a las normas de Monitoreo Ambiental	Arts. (...) 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 150 UIT

Folios 14 al 28 del Expediente.

El documento se encuentra publicado en la Página Web del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM)

<sup>9</sup>

<sup>10</sup>





país (en adelante, Ley N° 30230), pues no se aprecia la generación de daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.

7. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

#### III.1 **Única imputación:** Grifo Celeste no habría realizado el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, mediante un laboratorio que no se encontraba acreditado por el Indecopi para los métodos de ensayo empleados en el monitoreo; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

10. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
11. Durante la visita de supervisión regular del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Grifo Celeste habría incurrido en una supuesta infracción administrativa, debido a que los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, habrían sido realizado por un laboratorio que no contaba con la respectiva acreditación del INDECOPI para los métodos de ensayo aplicados en los monitoreos respectivos.
12. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de irretroactividad, el





cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>11</sup>.

13. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Grifo Celeste.
14. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por Indecopi. Asimismo, dicha conducta era sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de 20 UIT.
15. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
16. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
17. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar de realizar los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.



18. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"



OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<u>Obligación regulada</u> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<u>No se encuentra regulada</u> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. <b>Multa:</b> Hasta 150 UIT	<u>No se encuentra tipificada</u> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

19. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Grifo Celeste en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Grifo Celeste.
20. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
21. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
22. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción tal como dispone el Numeral 5 del Artículo 235° de la LPAG.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo Celeste S.A.C. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte





considerativa de la presente resolución, respecto de la siguiente presunta conducta infractora::

N°	Conductas infractoras	Norma infringida
1	Grifo Celeste S.A.C. no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013 mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI para los métodos de ensayo empleados en el monitoreo.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Informar a Grifo Celeste S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>12</sup>.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ALR/jbs

<sup>12</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)